



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO- **SENTENCIA**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **011 2021 00192 01**
DEMANDANTE: LYDA MAYERLY GONZÁLEZ ORJUELA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 117 del CPTSS, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023, por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante que ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, por considerar que fue despedida cuando se encontraba amparada con la garantía del fuero sindical. En consecuencia, solicita se condene a la accionada al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, auxilios y vacaciones legales y extra legales, así como las cotizaciones al régimen de seguridad social- (pág. 2 arch. 01 C01).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que el 1 de febrero de 2011, se vinculó a la demandada mediante un contrato de trabajo, para desempeñar el cargo de Profesora Tiempo Completo – contrato Docente, devengando como último salario la suma de \$6.712.000. Adujo que el 4 de enero

de 2021 le fue terminado su contrato de trabajo a pesar de que contaba con fuero sindical por desempeñarse como integrante de la comisión de reclamos de la organización sindical denominada «*El Sindicato Nacional de Trabajadores de las Instituciones Educativas – SINTIES*».

Agregó que ingresó al sindicato SINTIES el 1 de diciembre de 2017, que el 12 de febrero de 2018 notificó a la Universidad demandada su nombramiento en la Comisión de Reclamos de la Organización Sindical, que en la misma fecha se presentó pliego de peticiones ante la demandada y se nombró a la accionante como miembro de la comisión negociadora (arch. 01 C01)

II. TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda fue admitida el 13 de julio de 2021, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, así como la notificación al Sindicato Sinties (arch. 06 C01).

La Universidad demandada dio contestación a la demanda en audiencia del 20 de octubre de 2022, para lo cual se opuso a lo pretendido bajo el argumento de que la demandante estuvo vinculada mediante contratos docentes del artículo 101 del CST, en el Programa de licencia Educación Básica con énfasis Lenguaje en la Sede Bogotá, con dedicación de medio tiempo entre el 1 de febrero de 2011 y el 15 de abril de 2012 y tiempo completo entre el 16 de abril de 2012 y el 30 de diciembre de 2020.

Adujo que la demandante no informó adecuadamente que ostentaba la calidad de aforada, indicando que el 12 de febrero de 2018 solo indicó que hacía parte de la Comisión de Reclamos, sin precisar el tiempo durante el cual estaba vigente dicho nombramiento. Propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda y como excepciones de mérito las de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de causa, prescripción y compensación.

Enfatizó la accionada en que la demandante no interrumpió oportunamente el término prescriptivo, acorde con lo dispuesto por el artículo 118 del CPT y SS, considerando que el contrato finalizó el 30 de diciembre de 2021 y el correo con el que se pretendió interrumpir la prescripción fue enviado el 1 de marzo de 2021 (arch. 19, min. 9:00 a 20:53 C01).

Al respecto, el *a quo* en audiencia del 20 de octubre de 2022 declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, argumentando que si bien el escrito de demanda erróneamente refería a una persona diferente a la aquí demandante, lo cierto es que el presente asunto tiene como fin verificar si la demandante contaba o no con el fuero alegado, por lo que consideró oportuno dar aplicación al principio según el cual debe darse primacía al derecho sustancial sobre el formal y continuar con el trámite procesal (arch. 19 min 26:00 C01).

El Sindicato Sinties pese a encontrarse notificado debidamente, guardó silencio frente a la demanda (arch. 14 C01).

III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 7 de junio de 2023, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la universidad demandada y condenó en costas a la parte demandante.

Motivó lo decidido en que el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, y que el elemento esencial de la garantía foral es el debido proceso, enunciando cuales son los trabajadores que cuentan con dicha garantía conforme a lo dispuesto por el artículo 406 del CST.

Sostuvo que la prescripción de la acción de fuero sindical, prevista en el artículo 118 A del CPT y SS, es de dos (2) meses, término que debe contarse desde la fecha del despido; sin embargo, señaló que independientemente de si el contrato había terminado el 30 de diciembre de 2020 o si como afirma la demandante, fue despedida el 4 de enero de 2021, considerando la petición de reintegro presentada el 5 de enero de 2021, con la que se interrumpió el fenómeno prescriptivo, los dos (2) meses previamente referidos deben contarse a partir de dicha interrupción.

Precisó que si bien en la página 35 del archivo 02 del expediente digital, se encuentra otra petición que se denominó «*interrupción de la prescripción*», dicho documento no tiene constancia de radicación ante la demandada y en todo caso no podría tenerse como mecanismo de interrupción, toda vez que la interrupción de la prescripción se da por una única vez, el día 5 de enero de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 5 de marzo de 2021 para presentar la acción.

Finalmente señaló que, dado que la demanda fue radicada el día 22 de abril de 2021, es claro que la misma se presentó después del límite temporal establecido por la ley, por lo que encontró demostrada la excepción de prescripción (min: 14:32-35:00 arch. 27 C01).

IV.RECURSO DE APELACIÓN

La demandante presentó recurso de apelación argumentando que la accionante tuvo conocimiento de la terminación de su contrato de trabajo el día 5 de enero de 2021 y dicho día solicitó el reintegro porque tiene fuero, pero en ningún momento está interrumpiendo prescripción.

Afirmó que la interrupción de la prescripción se presentó el día 1º de marzo del 2021, por lo que no opera el fenómeno extintivo y en consecuencia solicita se estudie de fondo la acción de reintegro por fuero sindical (min. 35:38 arch. 27 C01).

V.CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, y de conformidad con lo previsto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico a resolver, consiste en verificar si efectivamente opero o no la prescripción de la acción de reintegro por fuero sindical.

El fuero sindical es una garantía constitucional consagrada en el art. 39 de la CN, así como en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que conforman el bloque de constitucionalidad y que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, con desarrollo legal en los arts. 405 y 406 del CST; el primero de ellos, reformado por el art. 1º del Decreto Legislativo 204 de 1957, prevé que ningún trabajador amparado por esta garantía pueda ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado, sin que previamente se haya levantado el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez del trabajo, conforme los arts. 113 a 118 del CPTSS con la finalidad exclusiva de que este funcionario califique la existencia de justa causa para el despido, el desmejoramiento o el traslado alegado, para con ello proteger el derecho de asociación sindical que, busca que los sindicatos,

mediante sus representantes, puedan ejercer su función para defender los intereses económicos y sociales de sus afiliados y de los trabajadores de una empresa, sector, gremio, o rama de actividad económica.

El segundo artículo señala, que quienes gozan de esa protección especial, son los fundadores del sindicato, los afiliados que ejercen labores de dirección en el mismo, como miembros de junta directiva, de subdirectivas, de comités seccionales y de la comisión de reclamos, en todos los casos, para el número de miembros y por el tiempo que allí se establece.

Adicional a lo anterior, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el fuero, más que un beneficio individual para el trabajador, constituye una protección superior del derecho de asociación sindical. Así, expresó en la sentencia C-381-2000:

“Conforme a lo anterior, esta Corporación coincide con el actor y con varios intervinientes en que el fuero sindical, en la medida que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Por ello esta Corte ha señalado que este “fuero constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado”.

También ha precisado el máximo órgano constitucional, que la protección contenida en el art. 405 del CST pretende igualmente que los derechos al debido proceso, a la defensa y demás que se encuentren relacionados con el fuero sindical, sean garantizados por un juez laboral y no por el mismo empleador (CC T-014-2018).

De ahí que el Código Sustantivo del Trabajo contemple dos acciones judiciales relacionadas con la protección especial de fuero sindical, estas son, la demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador con garantía foral, para desmejorarlo en sus condiciones laborales, o para trasladarlo; y la demanda del trabajador, que es impetrada por él mismo cuando se ha presentado una de las situaciones ya descritas.

En este orden, y dado que en el caso de marras es la trabajadora quien afirma ostentar la calidad de aforada, es ella la legitimada para ejercer la acción y conforme a lo previsto por el artículo 118 A ibidem, las acciones que emanan

del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, los cuales, en el caso del trabajador se cuentan desde la fecha de despido, traslado o desmejora.

Por su parte, el artículo 489 del CST prevé que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez. Igualmente, quien acuda a esta acción especial, podrá obtener la interrupción de la prescripción a través de la presentación de la demanda, tal y como lo señala el artículo 94 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPTSS, siempre y cuando, el auto admisorio sea notificado al extremo pasivo de la litis, dentro del término no superior al de un año.

En el caso de marras, la controversia consiste en verificar si opero o no el fenómeno prescriptivo y para esto, si la solicitud presentada por la accionante el 5 de enero de 2021 interrumpió la prescripción como encontró el *a quo* o si por el contrario, el documento con el que se dio dicha interrupción fue el presentado el 1 de marzo de 2021.

En efecto, al examinar los documentos aportados como pruebas al plenario, encuentra la Sala que la demandante presentó dos (2) solicitudes de reintegro antes de acudir a la interposición de la demanda que dio lugar al presente proceso, así:

- i) Una del 5 de enero de 2021 en el que informó que el 4 de enero de 2021 el señor Decano de la Facultad de Educación de la universidad accionada, le indicó telefónicamente que las directivas de la Universidad decidieron no renovar su contrato laboral, y manifestó:

«1. Pido el reintegro al cargo que venía desempeñando dentro de la Facultad de Educación de la Universidad Antonio Nariño, o a otro de igual o superior categoría por ser miembro de la comisión de reclamos del sindicato denominado SINTIES, del cual ustedes tienen comunicado desde el 12 de febrero de 2018.

2. Pido el reintegro toda vez que cuento con una excelente evaluación docente, he cumplido a cabalidad con las exigencias del contrato PFAN, soy miembro de la comisión de reclamos del sindicato denominado SINTIES, así como el hecho de contar con Fuero Sindical» (Págs. 25-26 arch.02 C01).

- ii) Otra, cuya referencia indica: *«Interrupción de la Prescripción»*, en la que manifestó:

«me permito solicitar el reintegro al cargo que venía desempeñando como Docente, con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el

reintegro, además de las prestaciones y demás emolumentos salariales causados, de acuerdo con la Ley y la Convención vigente, por encontrarme amparada por la garantía del Fuero Sindical» (Pág. 35 arch. 02 y Págs. 36-37 arch. 18 C01).

De lo anterior se colige, que tal como señaló el *a quo* la interrupción de la prescripción acaeció efectivamente el día 5 de enero de 2021, día en que la demandante a pesar de no hacer referencia al acto mismo de interrupción del fenómeno extintivo, solicitó a la accionada reintegrarla al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior jerarquía, alegando como sustento de tal petición que era miembro de la Comisión de Reclamos de la organización sindical Sinties y que gozaba de fuero sindical.

Al respecto, es oportuno precisar que la interrupción de la prescripción opera por el simple reclamo que efectúa el trabajador ante el empleador, en los términos del artículo 489 del CST, sin que se exija como parece entenderlo la recurrente, que en dicho reclamo se estipule que el mismo tiene la suerte de interrumpir la prescripción. Así mismo, es oportuno señalar que la citada interrupción opera por una única vez, de forma que el primer reclamo o solicitud presentada es la que efectivamente interrumpe el fenómeno extintivo.

Cabe anotar que aún si como afirma la apoderada de la demandante en el recurso de apelación, la demandante tuvo certeza de la terminación de su contrato de trabajo el día 4 de enero de 2021, el hecho de que haya presentado el escrito de reclamación al día siguiente, no le resta valor a dicha reclamación, ni desconoce el efecto de la misma en cuanto a que interrumpió la prescripción.

En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia CSJ SL 5159 del 11 de noviembre de 2020, en la que señaló:

«(...) quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o

administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445)».

Conforme a lo expuesto, reitera la Sala que la interrupción de la prescripción en el caso bajo estudio, ocurrió el día 5 de enero de 2021, por lo que el término de dos (2) meses previsto por el artículo 118 A del CPT y SS, para acudir a la acción de reintegro derivada del fuero sindical, vencía el día 5 de marzo de 2021; de forma que habiéndose interpuesto la demanda el día 22 de abril de 2021, se observa que se acudió a la acción judicial por fuera del término legal previsto y en consecuencia que la excepción de prescripción, en efecto esta llamada a prosperar, por lo que se **confirmará** la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de junio de 2023, por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

TERCERO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

(en uso de permiso)

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgEytS2fClBiMCAE2Z20gMBV0RSy9j3rToXNMLMyVVQYA?e=lBpWqy

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed6f9151f1dfcd19f3946319a18346b8aca5177f64fd9a4a0435e437f6c9d9**

Documento generado en 04/07/2023 08:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>